



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH

Santiago de Chuco, 15 de Enero de 2020.

VISTO, en Sesión Ordinaria N° 01-2020-CP-MPSCH de fecha 14 de Enero de 2020, el Informe Legal N° 001-2020-MPSCH/AL, de fecha 06 de Enero de 2020, sobre el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 001-2019 del Comité Electoral del Centro Poblado de San José de Porcón, que declara la nulidad de las elecciones de Autoridades Municipales del Centro Poblado San José de Porcón, Distrito de Quiruvilca; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972;

Que, en el contexto de la Ley N° 28440 “Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados”, la Ley N° 26864 “Ley de Elecciones Municipales”, y la Ley N° 26859 “Ley Orgánica de Elecciones”, se emitió la Ordenanza Municipal N° 11-2019-MPSCH, de fecha 13 de Agosto de 2019, que aprueba la convocatoria a elección del Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de San José de Porcón, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, para el día 15 de diciembre del 2019; conforme al cronograma de acciones y actividades elaboradas por la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Reglamento Electoral de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Santiago de Chuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH, en su artículo 15° establece: “La organización y el desarrollo del proceso electoral estará a cargo de un Comité Electoral en cada Centro Poblado, de naturaleza temporal, cuyos miembros serán sorteados en acto público convocado para tal fin por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, dentro del término de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria a elecciones”;

Que, con el Informe N° 003-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, el Presidente del Comité Electoral para el proceso de elecciones de las autoridades municipales del Centro Poblado de San José de Porcón, eleva el recurso de apelación contra la Resolución N° 01 del Comité Electoral del C.P. San José de Porcón en la cual se declara la nulidad del proceso electoral, por dos causales previstas en el artículo 63° del Reglamento Electoral, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH;

Que, el Partido Político Alianza para el Progreso, a través de sus representantes, interpone recurso de apelación contra la indicada Resolución N° 01 del Comité Electoral del C.P. San José de Porcón, siendo los fundamentos del medio impugnatorio los siguientes: a) Sostiene que respecto al primer considerando de la recurrida el “Comité Electoral valora que el artículo 63° del Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH establece que el



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH

Pág. 2 de 7.

Comité Electoral de oficio o a pedido de parte puede declarar la nulidad de las elecciones en uno o más centros poblados, cuando se produzcan actos de violencia u otras irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación, es causal de nulidad la inasistencia de más del 50% de los votantes, inscritos en el Padrón Electoral, el acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco sumados o por separado, la nulidad es apelable ante el Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco". Sostiene que en la normativa de orden municipal se faculta al Comité Electoral declarar la nulidad de las elecciones en uno o más Centro Poblados, lo que resultaría incongruente e ilegal, toda vez que el Comité Electoral se elige de manera transitoria para conducir un acto eleccionario dentro de una determinada jurisdicción, debiendo entenderse que el Comité y sus alcances para conducir el presente proceso eleccionario es únicamente dentro de la jurisdicción del Centro Poblado San José de Porcón; sin embargo, esto le otorga facultades más allá de una jurisdicción lo cual resultaría ilegal, agrega que la causal de nulidad de inasistencia de más del 50% de los votantes inscritos en el padrón electoral, rebasaría la voluntad popular de los votantes, pues es sabido que en Centro Poblados en donde no existe multa por la inconcurrencia a las urnas, la votación no es obligatoria, sino voluntaria, y que esta parte del artículo resultaría desde todo punto de vista ilegal, colisionando esta ordenanza con normas de superior jerarquía como el artículo 31º de la Constitución Política del Estado, en cuanto el derecho a elegir y ser elegidos que le asiste a los ciudadanos y además de colisionar con demás normas orgánicas de orden electoral como es la Ley de Elecciones Municipales, poniéndose en el caso hipotético que se vuelva a convocar a elecciones municipales y no se alcance la cantidad de concurrencia de votantes exigida en la Ordenanza Municipal, tendrían a una autoridad cuyo cargo designado habría concluido inamovible dentro del Centro Poblado, por lo que consideran que esta valoración realizada por el Comité Electoral no se ajusta a las normas legales orgánicas en materia electoral, precisa además que se debe tomar en cuenta que el Comité Electoral se conforme únicamente para llevar a cabo el proceso eleccionario, mas no debería concedérsele facultad resolutive al ser un comité transitorio, ya que no tiene la calidad de órgano administrativo, ni desconcentrado de una entidad pública, con facultades para que pueda emitir un acto administrativo valido y con la garantías de ley y que la decisión del Comité Electoral sería una decisión arbitraria y no amparada en derecho. b) Refiere que en el artículo segundo (debió decir considerando) de la recurrida haciendo un cálculo matemático dice, que dejó constancia del padrón electoral depurado el cual constaría de 1754 electores empadronados deduciendo que el cincuenta por ciento de electores que deberían sufragar serian 878, esta regulación normativa plasmada en la Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH, es ilegal e inconstitucional, pues en ninguna elección de gobiernos locales se exige que para que se declare valido un acto eleccionario y declarar un candidato ganador este debe alcanzar una concurrencia de más del 50% más uno de electores empadronados, ello puede advertirse del artículo 23º de la Ley N° 26684 Ley de Elecciones Municipales, es decir las normas de orden electoral, por ningún lado exigen un número mínimo de concurrencia de electores, por tanto esta norma sería inconstitucional, refiriéndose a que el candidato represente al 20% de votos válidos dados en las urnas. c) Refiere que en el artículo tercero (debió decir considerando) hace ver la concurrencia a las urnas de 728 electores, por lo que deberían haber concurrido 878 electores empadronados, siendo que el número de empadronados que han sufragado representarían el 41.50% de los electores, es decir no se llegó al 50% más uno de electores inscritos en el padrón electoral, por lo que concurre la causal de nulidad establecido en el artículo 63º del Reglamento Electoral, añadiendo que como ya lo había precisado, esta exigencia resulta ilegal e inconstitucional, al trasgredir la ley de Elecciones Municipales, las cuales no exigen la concurrencia del 50% más uno de votantes, nadie puede





Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



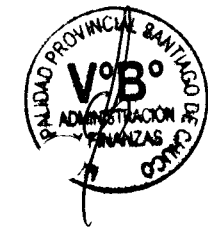
Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH

Pág. 3 de 7.

obligarles a concurrir a las urnas a la población electoral, más aún en un Centro Poblado, porque sería una coacción o una privación del derecho libertad personal, lo cual la autonomía municipal, no implica aprobar normas inconstitucionales y lo que es peor es pretende hacerlas valer, porque resultaría una decisión arbitraria e ilegal. d) Señala, que en cuanto al argumento cuarto, que un grupo de personas le quitaron las ánforas y todas las actas de escrutinio de las siete mesas de sufragio, lo cual les impidió ejercer el conteo de los votos generales, esta no ha sido hecha constar en pleno acto eleccionario, siendo que las elecciones se desarrollaron con normalidad e incluso hubo veedores de la ONPE en dicho proceso, siendo una situación valorada y consignada en la Resolución N° 1 emitida por el Comité Electoral que carece de objetividad, de otro lado argumenta que es incongruente lo dicho por el Comité Electoral, en cuanto al impedimento de conteo de votos, ya que en su cláusula tercera argumenta como causal la inconcurrencia de 728 electores, por qué se precisa entonces que fue imposible realizar el conteo de votos. Y respecto a la perdida de ánfora y actas de escrutinio, señala que hubo veedores de la ONPE, quienes poseen actas de escrutinio en original y de las cuales se podría requerir copias fedatedas, si es que quisieran corroborar el conteo, sin embargo pese a ello, alcanza copias simples de las actas de escrutinio en su totalidad, las cuales fueron obtenidas de los veedores de la ONPE, por lo que no podría decirse que el conteo no se puede realizar, lo que si acredita es un acto arbitrario e ilegal emitido por el Comité Electoral, ya que no ha existido modificación de resultados de votación, pues su candidato ha sido el ganador de las elecciones, según las actas de escrutinio. Concluyendo que es de tenerse en cuenta que los personeros legales de las listas que no habrían ganado la elección, habrían firmado el acta de nulidad, lo que demostraría una clara parcialización y falta de neutralidad en la decisión adoptada por el Comité, por lo que piden se declare la nulidad de la Resolución N° 1 expedido por el Comité Electoral del C.P. San José de Porcón y se proceda a declarar como ganador a su candidato del Partido Alianza para el Progreso;

Que, mediante la Resolución N° 01 de fecha 15 de diciembre del 2019, emitido por el Comité Electoral del C.P. San José de Porcón, se declara la nulidad de las elecciones en el Centro Poblado San José de Porcón, por las dos causales previstas en el artículo 63° del Reglamento Electoral. Obra también el Acta de Nulidad de Proceso Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, documento de fecha 15 de diciembre del 2019, suscrito por todos los miembros del Comité Electoral, y los personeros legales de las agrupaciones políticas APRA, SUMATE y Somos Perú, habiéndose consignado al personero legal alterno del Partido Político Alianza por el Progreso, señor Leónidas Arturo Agreda Diestra, quien estuvo presente pero se retiró y no firmó el Acta, documento en donde se deja constancia de que no han asistido más del 50% más uno de electores empadronados y se declare efectuar una reevaluación del padrón electoral. Asimismo, se aprecia el Informe N° 002-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019 (Exp. Adm. N° 8975) cursado por el Comité Electoral a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, documento en el cual se pone de conocimiento el desarrollo de los comicios electorales desarrollados el 15 de diciembre del 2019 en el C.P. San José de Porcón. De otro lado, el Informe N° 003-2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 cursado por el Comité Electoral a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, documento en el cual se narra y precisa detallando sobre el proceso en el que reitera hubo actos de violencia y que no asistió más del 50% más uno de electores empadronados. Del mismo modo, obra al Acta de reunión de Asistencia Técnica, documento de fecha 24 de diciembre del 2019, suscrito por la Gestor de la ORC-ONPE Trujillo Dra. Dinka Liliana Huaccha Vidaurre y el Coordinador Responsable de estos proceso electoral, el suscrito abogado Marco Antonio Casas Mendoza, en el cual se efectuó la consulta correspondiente respecto a los





Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH
Pág. 4 de 7.

fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Alianza por el Progreso, contra la Resolución N° 01 emitido por el Comité Electoral del C.P. San José de Porcón, en el cual declaran nula las elecciones por dos causales previstas en el artículo 63° del Reglamento Electoral;

Que, es de precisar que conforme a lo estipulado en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento Electoral, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH, indica que “Los casos no contemplados por el presente Reglamento, serán resueltos por el Comité Electoral de cada centro poblado aplicando supletoriamente la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Municipales en lo que corresponda;

Que, las elecciones de autoridades municipales de centros poblados son reguladas por la Ley N° 28440. Las elecciones se realizan con voto universal en un acto convocado por la municipalidad provincial. Se eligen por un período de cuatro años. La organización y ejecución está a cargo de un comité electoral elegido para tal fin. Según el artículo 3° de la citada Ley, la organización del proceso electoral está a cargo del Comité Electoral, luego acota el artículo 5° que la municipalidad provincial debe regular mediante Ordenanza, todos los aspectos relacionados con el proceso, como la convocatoria, fecha de la elección, conformación del padrón electoral, inscripción de listas de candidatos, elección del Comité Electoral, sus funciones, atribuciones y competencias, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo, proclamación de autoridades, impugnaciones, asunción y juramentación de cargos, etc. La ley dice que dicha Ordenanza no debe establecer requisitos mayores que los contemplados en la Ley de Elecciones Municipales; en ese sentido, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, para la expedición del Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2017-MPSCH, adopto y tomo como referencia el modelo propuesto por el ONPE en el Manual para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales en Centros Poblados;

Que, el artículo 23° del citado Reglamento Electoral estipula que el Comité Electoral toma sus decisiones por acuerdo mayoritario de sus miembros, dejando constancia de ello con la suscripción del acta correspondiente, y el artículo Artículo 24° establece cuáles son sus funciones, finalmente al artículo 63° del Reglamento Electoral estipula: “El Comité Electoral, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones en uno o más centros poblados, cuando se produzcan actos de violencia u otras graves irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad, la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o por separado, superen los dos tercios del número total de votos emitidos.” Luego la Segunda Disposición Complementaria del multicitado Reglamento Electoral prescribe que: “Los casos no contemplados por el presente reglamento serán resueltos por el comité electoral, aplicando supletoriamente la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Municipales, en lo que corresponda.”, en ese contexto, tenemos que el artículo 36° segundo párrafo de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, estipula que: “...Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco sumados o separadamente superen los 2/3 del número de votos emitidos”; en tal sentido, la inferencia esbozada en el medio impugnatorio en cuanto a que el Comité Electoral ha actuado ilegal e inconstitucionalmente resulta errada y fuera de contexto legal, dado a que la propia Ley de Elecciones Municipales Ley N° 26864 y no la Ley N° 26684 (Ley Concursal de Quiebras, como erráticamente lo invoca el apelante), precisa y estipula este requisito intrínseco; por ende, no se afecta ningún derecho de voluntad popular ni existe



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque Nº 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO Nº 03-2020-MPSCH

Pág. 5 de 7.

colisión de normas ni mucho menos se afecta el principio piramidal de Kelsen previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado, pues estas normas de elección de autoridades municipales de Centros Poblados se sujetan y constriñen a las normas aplicables al caso, como son el Reglamento Electoral y supletoriamente la Ley de Elecciones Municipales Ley Nº 26864, aunado a ello, es de advertirse que el apelante Alianza para el Progreso ha adjuntado sólo siete Actas de Escrutinio de las Mesas de Sufragio Nº 01, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, no adjuntando la copia del Acta de Escrutinio de la Mesa de Sufragio Nº 2, de lo cual se evidencia que presuntamente han sufragado 645 electores empadronados, cifras que concuerdan con lo señalado en la Resolución Nº 01 materia de impugnación (considerando tercero), a excepción de la Mesa Nº 06, y verificando los datos obtenidos de la Resolución impugnada y demás actuados, se evidencia de que en la Mesa de Sufragio Nº 2, cuya planilla electoral es de 220 electores, de los cuales han sufragado 87 personas, con lo que se comprueba que han sufragado un aproximado de 728 electores empadronados, cuando deberían haber sufragado 878 electores empadronados, es decir no han asistido el 50% más uno de los electores, más aun este hecho de inasistencia de más del 50% de electores empadronados, el impugnante lo ha reconocido. De otro lado, de acuerdo a la información proporcionado por el Comité Electoral y el personal de la Asistencia de la Coordinación de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, el Fiscalizador veedor del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señor Elmer Polo Tumbajulca, no obtuvo el físico de las actas de escrutinio de las ocho mesas de sufragio, simplemente se limitó a tomar fotos de su celular y por otro lado, es falsa la afirmación del apelante al sostener "que veedores de la ONPE, participaron o estuvieron el día de las elecciones", ya que solo estuvo el veedor de Fiscalización del J.N.E.; por lo tanto, el Comité Electoral, en este extremo ha actuado conforme a lo establecido en la Ley Nº 28440, el Reglamento Electoral aprobado por Ordenanza Municipal Nº 014-2017-MPSCH y la Ley de Elecciones Municipales Ley Nº 26864;

Que, en cuanto a que el Comité Electoral se elige de manera transitoria, argumento esbozado por el apelante, si bien es cierto sus funciones y atribuciones son transitorias, estas se mantienen incólumes durante todo el desarrollo del proceso electoral, y tal como lo prevé la Ley Nº 28440 y el Reglamento Electoral, los miembros del Comité Electoral ejercen su jurisdicción, autonomía y competencia como órgano colegiado, solo dentro de la jurisdicción del Centro Poblado en el cual han sido designados por resolución edil, estando facultados a emitir resoluciones de oficio o a petición de parte; por tal razón, resulta deleznable el argumento del apelante, en el sentido de que las facultades otorgadas al Comité Electoral resultan ilegales e inconstitucionales;

Que, en cuanto a la causal de nulidad por actos de violencia, cabe resaltar que solamente existen algunos elementos periféricos que forman una relativa convicción respecto a la afirmación de los hechos violentos aludidos por el Comité Electoral; vale decir, solamente existe la aserción sostenida en la Resolución Nº 01 materia de impugnación, los Informes Nº 002-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019, y el Informe Nº 003-2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 (ambas del Comité Electoral del C.P. San José de Porcón), aunado a ello, solo como indicio se concluye que hubieron actos de coacción y presunta violencia contra los miembros del Comité Electoral, dado a que el Comité Electoral, a la Municipalidad Provincial no le ha entregado las Actas de Escrutinio ni las Actas Consolidadas ya que estas presuntamente fueron quemadas y no se pudo hacer el conteo oficial de votos, sin embargo, esto se condice con el Acta de Nulidad de Proceso Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, de fecha 15 de diciembre del 2019, elaborado a las 5.25



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH

Pág. 6 de 7.

pm. y suscrito por todos los miembros del Comité Electoral, y los personeros legales de las agrupaciones políticas APRA, SUMATE y Somos Perú, habiéndose consignado al personero legal alternativo del Partido Político Alianza por el Progreso, señor Leónidas Arturo Agreda Diestra, quien estuvo presente pero se retiró y no firmó el Acta, donde no consta ni se advierten hechos de violencia o presunta coacción, no obstante ello, en dicho documento se deja constancia de que no han asistido más del 50% más uno de los electores hábiles empadronados, y acuerdan realizar una reevaluación del Padrón electoral; por lo que siendo así, deviene en desestimable el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación política Alianza Para el Progreso;

Que, cabe precisar que el Concejo Provincial, como última instancia administrativa electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61º del Reglamento Electoral, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 14-2017-MPSCH y en atención a los convenios marco de Cooperación Interinstitucional suscritos por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), respecto a la presente controversia y a fin de uniformizar criterios se ha realizado la consulta a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional GOECOR-ONPE de Trujillo, en el cual dicha entidad, ha opinado y concordado conforme a lo indicado en los considerandos precedentes;

Que, mediante Informe Legal N° 001-2020-MPSCH/AL, de fecha 06 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Legal, OPINA que resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación Política ALIANZA PARA EL PROGRESO Esteban Leonel Ramírez Sare, medio impugnatorio presentado contra la Resolución N° 01-2019 del Comité Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, documento de fecha 15 de diciembre del 2019, que declaró nula las elecciones por dos causales previstas en el artículo 63º del Reglamento Electoral, actos de violencia que hubiesen modificado los resultados de la votación y la inasistencia de más del 50% más uno de los votantes hábiles empadronados para el acto electoral, consecuentemente se dispondrá convocar a elecciones complementarias (o retrotraer el proceso electoral hasta la etapa de publicación del padrón provisional), para lo cual se le ha de encargar al Coordinador Responsable de las elecciones de la Municipalidad, a efectos de que establezca mediante informe el nuevo cronograma de convocatoria a elecciones municipales. Del mismo modo, debe comunicarse al personero legal impugnante y al Comité Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, a efectos de que se haga efectivo el cumplimiento de la presente resolución y se sujeten a lo dispuesto en la misma;

Que, en concordancia con lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria llevada a cabo el 14 de enero de 2020, acordó por mayoría declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación Política Alianza Para el Progreso, consecuentemente confirmar la Resolución N° 01-2019 del Comité Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, de fecha 15 de diciembre del 2019; asimismo, por mayoría acordó retrotraer el proceso eleccionario de Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de San José de Porcón a la etapa de convocatoria, previa emisión y publicación de la Ordenanza Municipal que apruebe la modificación del artículo 63 y otros artículos del Reglamento Electoral de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Santiago de Chuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 14-2017-MPSCH; además se recomendó tener en cuenta que los miembros del Comité Electoral no deben estar afiliados a alguna de las agrupaciones políticas que participen en el proceso de elecciones de autoridades municipales del Centro Poblado;



Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD



Jr. Paco Yunque N° 735 – Telf.: 837015

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-MPSCH
Pág. 7 de 7.

Estando a lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por MAYORÍA, y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la agrupación Política ALIANZA PARA EL PROGRESO, Esteban Leonel Ramírez Sare; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01-2019 del Comité Electoral del Centro Poblado San José de Porcón, de fecha 15 de diciembre del 2019, que declaró nula las elecciones por dos causales previstas en el artículo 63° del Reglamento Electoral; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso Eleccionario de Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de San José de Porcón, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, a la etapa de CONVOCATORIA, previa emisión y publicación de la Ordenanza Municipal que apruebe la modificación del artículo 63 y otros artículos del Reglamento Electoral de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Santiago de Chuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 14-2017-MPSCH.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Asesor Legal de la Municipalidad y Coordinador de las actividades del proceso eleccionario, la elaboración del nuevo cronograma del proceso de elecciones de autoridades del Centro Poblado de San José de Porcón, Distrito de Quiruvilca, Provincia Santiago de Chuco; asimismo proyecte la Ordenanza para la modificación del Reglamento Electoral de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Santiago de Chuco.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Legal, y Sub Gerencia de Desarrollo Social, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente Acuerdo de Concejo en un lugar visible de la Municipalidad del Centro Poblado de San José de Porcón.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

Juan Alberto Gabriel Alipio
ALCALDE